

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6211/2022

Sujeto Obligado:

Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó conocer cuántos sindicatos tiene el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, quienes son sus representantes, cuantos agremiados tiene cada uno de ellos y quien tiene la titularidad del contrato colectivo actualmente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular interpuso su recurso de debido a la declaración de incompetencia por parte del Sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y requerirle que su competencia y atender los requerimientos peticionados en la solicitud de información con folio 090170722000214.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Sindicatos, Representantes, Agremiados, Contrato colectivo, Revoca.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6211/2022

SUJETO OBLIGADO:
Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6211/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090170722000214**, la ahora Parte Recurrente requirió al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Quiero saber:

Cuántos sindicatos tiene el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México?

Quién o quienes son sus representantes?

Cuántos agremiados tiene o tienen cada uno de ellos?

Quién tiene la titularidad del contrato colectivo de trabajo vigente

[...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia Certificada

2. Respuesta. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **HCBCDMX/DG/UT/427/2021**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Enlace de la Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que en seguimiento a su requerimiento de información, se establece que el mismo se relaciona con cuestionamientos sobre el cual tiene injerencia la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** al estar dirigido a la misma.

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que su solicitud ha sido canalizada al Ente señalado, al considerar que este es el Órgano competente para dar la debida atención a su petición, cuyos datos del contrato de la Unidad de Transparencia es el siguiente:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México Responsable:

Jesús Ismael Aguilar Méndez

Ubicación: Doctor Río de la Loza Numero 68, Colonia Doctores Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720.



INFOCDMX/RR.IP.6211/2022

Teléfono: 56279100 ext. 55802

Horario de Atención: Lunes a Jueves de 9:30 a 14:30 hrs y viernes de 10:30 a 14:00 hrs.

Correo electrónico: agendatucitaut@gmail.com

[...][Sic]

Asimismo, el Sujeto obligado realizó la remisión del folio de la solicitud 090170722000214 y su constancia:

	Plataforma Nacional de Transparencia	
		25/10/2022 12:07:02 PM
Fundamento legal		
Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.		
Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.		
Autenticidad del acuse	3c184e1ef2c124192c01cb8734fac3d8	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente		
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente		
Folio de la solicitud	090170722000214	
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite		
Fecha de remisión	25/10/2022 12:07:02 PM	
	Quiero saber: Cuántos sindicatos tiene el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México? Quién o quienes son sus representantes? Cuántos agremiados tiene o tienen cada uno de ellos? Quién tiene la titularidad del contrato colectivo de trabajo vigente	
Información solicitada		
Información adicional		
Archivo adjunto	RESPUESTA 214.pdf	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

3. Recurso. El diez de noviembre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Responden con incompetencia, siendo que a los trabajadores de la institución les descuentan cuota sindical

[...] [Sic]

4. Admisión. El quince de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Alegatos y manifestaciones. Se hace constar que el Sujeto obligado no remitió manifestaciones ni alegatos en el plazo estipulado para tal efecto.

6. Cierre de Instrucción. El primero de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Cabe señalar que, el Sujeto Obligado no remitió escrito de alegatos, además que no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por

este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>El Particular solicitó saber:</p> <p>[1] ¿Cuántos sindicatos tiene el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México?</p> <p>[2] ¿Quién o quiénes son sus representantes?</p> <p>[3] ¿Quién o quiénes son sus representantes?</p> <p>[4] ¿Cuántos agremiados tiene o tienen cada uno de ellos?</p> <p>[5] ¿Quién tiene la titularidad del contrato colectivo de trabajo vigente</p>	<p>El Sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de la información por lo realizó la remisión de la solicitud a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México Responsable.</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular interpuso su recurso de debido a la declaración de</p>	<p>El Sujeto obligado no remitió alegatos ni manifestaciones.</p>

incompetencia por parte del Sujeto obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: la declaración de incompetencia del Sujeto obligado.

El Particular solicitó saber:

[1] ¿Cuántos sindicatos tiene el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México?

[2] ¿Quién o quiénes son sus representantes?

[3] ¿Quién o quiénes son sus representantes?

[4] ¿Cuántos agremiados tiene o tienen cada uno de ellos?

[5] ¿Quién tiene la titularidad del contrato colectivo de trabajo vigente

El Sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de la información por lo realizó la remisión de la solicitud a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México Responsable**.

El Particular interpuso su recurso de debido a la declaración de incompetencia por parte del Sujeto obligado.

Ahora bien, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las*

obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Toda vez que la inconformidad del particular se centra en que el Sujeto obligado indicó que no era competente para atender la solicitud del Particular, nos allegaremos a diversos preceptos normativos con la finalidad de conocer las funciones y atribuciones del Sujeto obligado.

A efecto de conocer la información solicitada por el Particular, resulta pertinente mencionar lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos, el cual indica lo siguiente:

[...]

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento se expide con base y de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, del Título VII de la Ley Federal de Trabajo y la Cláusula Sexagésima Octava del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, celebrado entre el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y el Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

ARTÍCULO 2.- Sus disposiciones son de carácter obligatorio y General para todos los Trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento solo podrá ser reformado de común acuerdo entre las partes y de conformidad con lo establecido por la fracción IV, del artículo 424, de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Organismo:

El Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal que es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, cuya organización, funciones y objetivos están establecidos en la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal

II.- Sindicato.

El Sindicato de Trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal debidamente constituido y registrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

III Ley:

La Ley Federal de Trabajo; reglamentaria del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal:

La Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal

V. Contrato:

El Contrato Colectivo de Trabajo vigente que el Organismo tiene celebrado con el Sindicato.

VI- Comisión.-

La Comisión Mixta integrada por Representantes del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y del Sindicato.

VII- Trabajador:

Persona física que presta sus servicios al Organismo conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley; y a quien se aplica el presente Reglamento.

[...]

Por su parte, el Contrato Colectivo de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, señala indica lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

[...]



CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL 2017

[...]

"EL SINDICATO", DECLARA QUE:

I. QUE ES UN SINDICATO DE TRABAJADORES FORMADO PARA PROTEGER Y TUTELAR LOS DERECHOS DE SUS AGREMIADOS, REGISTRADO LEGALMENTE POR LA JUNTA LOCAL DE

 1 

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL (HOY DE LA CIUDAD DE MÉXICO), EL DÍA 10 DE AGOSTO DEL 2002, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3513, LO QUE ACREDITA CON LA TOMA DE NOTA RESPECTIVA. CERTIFICADA DE LA TOMA DE NOTA RESPECTIVA.

II. QUE CUENTA CON REGISTRO, COMO SINDICATO DE EMPRESA DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 360 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE SUS AGREMIADOS SON ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE TRABAJADORES DE "EL ORGANISMO".

III. QUE PARA TODOS LOS EFECTOS DERIVADOS DE ESTE CONTRATO SEÑALA COMO SU DOMICILIO EL LOCAL Y/O ESPACIO SINDICAL UBICADO EN: FRAY SERVANDO TERESA DE MIER S/N, ESQUINA EJE 1 ORIENTE, COLONIA MERCED BALBUENA C.P. 15810, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, EN ÉSTA CIUDAD.

LAS PARTES DECLARAN:

I.- AMBAS PARTES SE RECONOCEN LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUBLICADA EN FECHA 09 DE MARZO DE 2016 Y DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN FECHA 05 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÍS, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA ENTRA EN VIGOR A PARTIR DEL DOS MIL DIECIOCHO Y EL RECONOCIMIENTO DEL ORGANISMO COMO PATRÓN DEL SINDICATO.

II.- QUE ES SU DESEO LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y PARA TAL EFECTO LAS PARTES FIJAN LAS SIGUIENTES:

DEFINICIONES

I.- "EL ORGANISMO": SE ENTENDERÁ ASÍ A EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO ESTE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUYA ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y OBJETIVOS SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL (HOY DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

II.- "EL SINDICATO": SE ENTENDERÁ ASÍ A EL SINDICATO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO ÉSTE UNA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES FORMALMENTE CONSTITUIDOS Y REGISTRADOS ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A QUIEN SE LE RECONOCE COMO TITULAR DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO.

III.- LEY: REFIRIÉNDONOS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; REGLAMENTARIA DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV.- LEY DEL HCBDCMX: LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

V.- EL CONTRATO: EL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

2

[...]

VI.- TRABAJADOR: PERSONA FÍSICA QUE PRESTA SUS SERVICIOS PERSONALES Y SUBORDINADOS A "EL ORGANISMO" CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY Y A QUIEN LE RESULTA APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CONTRATO.

VII.- TRABAJADOR DE CONFIANZA: PERSONA FÍSICA QUE PRESTA SUS SERVICIOS PERSONALES Y SUBORDINADOS A "EL ORGANISMO" EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY Y QUE ADEMÁS REALIZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DE CARÁCTER GENERAL, ASÍ COMO AQUELLOS PUESTOS DE ESTRUCTURA Y AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN CATALOGADOS COMO PUESTOS DE CONFIANZA EN EL PROPIO CATALOGO DE PUESTOS DE "EL ORGANISMO", SIENDO ÉSTOS LOS SIGUIENTES: DIRECTOR GENERAL, DIRECTORES DE ÁREA, SUBDIRECTORES DE ÁREA, JEFES DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS, ENLACE, PRIMER SUPERINTENDENTE, SEGUNDO SUPERINTENDENTE, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS CON TRABAJOS PERSONALES DEL PATRÓN DENTRO DEL MISMO ORGANISMO, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY Y QUIENES QUEDARÁN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DE ESTE CONTRATO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 184 Y 396 DE LA LEY.

VIII.- TRABAJADOR SINDICALIZADO: ES TODO TRABAJADOR QUE SE ENCUENTRE AGREMIADO A "EL SINDICATO".

IX.- COMISIÓN MIXTA: ES AQUELLA QUE SE CONFORMA POR UN NÚMERO IGUAL DE REPRESENTANTES DE "EL ORGANISMO" Y "EL SINDICATO" Y QUIENES SE REÚNEN PARA LA ELABORACIÓN, REVISIÓN, EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS DISPOSICIONES Y FUNCIONES QUE OTORGA EL PRESENTE CONTRATO.

X.- ESCALAFÓN: ES EL SISTEMA ORGANIZADO PARA EFECTUAR LAS PROMOCIONES DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES, POR LO QUE DEBERÁ ELABORAR EL LISTADO QUE DEBERÁ CONTENER EL NOMBRE, LA FECHA DE INGRESO Y EL PUESTO O NIVEL DE LOS TRABAJADORES QUE LABORAN AL SERVICIO DE "EL ORGANISMO", ASÍ TAMBIÉN DEBERÁ GARANTIZAR SUS DERECHOS PREFERENCIALES Y EL CUAL SERÁ ADMINISTRADO POR "EL SINDICATO".

XI.- JORNADA DE TRABAJO: ES EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL TRABAJADOR ESTA DISPOSICIÓN DE "EL ORGANISMO", PARA PRESTAR SU SERVICIO CONFORME A LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY.

XII.- SALARIO TABULAR: ES EL INGRESO ORDINARIO QUE OBTIENE EL TRABAJADOR COMO RETRIBUCIÓN A LOS SERVICIOS PRESTADOS, CONFORME A LOS TABULADORES DE SUELDOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE ACUERDO AL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDA.

XIII.- SALARIO INTEGRADO: ES LA REMUNERACIÓN TOTAL DE LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL TRABAJADOR SINDICALIZADO DE "EL ORGANISMO", POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY.

XIV.- CALENDARIO SIDEN: ES EL REGISTRO SISTEMATIZADO POR FECHAS DE LOS PROCESOS DE LA NÓMINA SIDEN (SISTEMA DESCONCENTRADO DE NÓMINA) DEL EJERCICIO FISCAL CURSANTE, EMITIDO POR LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUAL ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA "EL ORGANISMO".



CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CIUDAD DE MÉXICO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3 [Handwritten signature]

[...]

QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN "EL ORGANISMO", CON EXCEPCIÓN DE LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA Y DE ESTRUCTURA, TENDRÁ APLICACIÓN EN TODOS LOS CENTROS DE TRABAJO QUE CUENTA ACTUALMENTE Y LOS QUE EN UN FUTURO SE CONSTITUYAN.

2.- LA DURACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, SERÁ POR TIEMPO INDETERMINADO, PODRÁ REVISARSE O TERMINARSE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 399, 399 BIS EN SU ASPECTO SALARIAL Y 401 DE LA LEY, EN CONSECUENCIA, EL PRESENTE CONTRATO VENCERÁ PARA EFECTOS DE REVISIÓN INTEGRAL O SALARIAL SEGÚN CORRESPONDA Y EN TÉRMINOS DE LA LEY, ACORDANDO LAS PARTES TOMAR COMO BASE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DE ESTE CONTRATO, LAS DOCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE JUNIO DEL 2015.

3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS Y POR ENDE APLICABLE EL PRESENTE CONTRATO LOS SIGUIENTES:

SEGUNDO INSPECTOR BOMBERO
SÚBINSPECTOR BOMBERO
PRIMER OFICIAL BOMBERO
SEGUNDO OFICIAL BOMBERO
SUBOFICIAL BOMBERO
BOMBERO PRIMERO
BOMBERO SEGUNDO
BOMBERO TERCERO
BOMBERO

4.- "EL ORGANISMO" RECONOCE QUE "EL SINDICATO" ES EL ÚNICO REPRESENTANTE DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DENTRO DE "EL ORGANISMO" Y POR LO MISMO EL TITULAR DEL PRESENTE CONTRATO, "EL ORGANISMO" SE OBLIGA A TRATAR EXCLUSIVAMENTE CON LOS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS DE "EL SINDICATO" LOS ASUNTOS DE CARÁCTER COLECTIVO E INDIVIDUAL QUE SURJAN ENTRE AQUEL Y LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS.

5.- "EL ORGANISMO" RECONOCE QUE LA REPRESENTACIÓN DE "EL SINDICATO" Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO QUE LO INTEGRAN CORRESPONDE AL "COMITÉ EJECUTIVO" EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

6.- "EL SINDICATO" SE OBLIGA A ENTREGAR AL "EL ORGANISMO" EL LISTADO DE LOS REPRESENTANTES DE "EL SINDICATO" (CGR) POR CENTRO DE TRABAJO, QUIENES ESTARÁN FACULTADOS PARA ADMINISTRAR Y/O GESTIONAR ANTE "EL ORGANISMO", EL PRESENTE CONTRATO Y SUS ACUERDOS SERÁN VALIDOS SIEMPRE Y CUANDO NO MODIFIQUEN SU CONTENIDO Y ALCANCES, PARA LO CUAL EL TIEMPO QUE UTILICEN LA GESTIÓN DE LOS PROBLEMAS DE APLICACIÓN QUE SURJAN, NO APLICARÁ DESCUENTO A SU SALARIO, NI PODRÁ UTILIZARSE EN PERJUICIO DEL SERVICIO.

7.- EL "ORGANISMO" OTORGARÁ LICENCIA CON GOCE DE SUELDO Y PRESTACIONES A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO; A TRES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

5

[...]

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

1. El Organismo (Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México), reconoce que la representación de "El Sindicato" y de los

trabajadores a su servicio que lo integran corresponde al corresponde al “Comité Ejecutivo” en los términos de Ley.

2. El Organismo (Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México), reconoce que “El Sindicato” es el único representante del mayor interés profesional dentro de “El Organismo” y por lo mismo el titular del presente Contrato, “El Organismo” se obliga a tratar exclusivamente con los representantes debidamente acreditados de “El Sindicato” los asuntos de carácter colectivo e individual que surjan entre aquel y los trabajadores sindicalizados.
3. Trabajador sindicalizado: Es todo trabajador que se encuentre agremiado al sindicalizado.

En ese sentido, de las constancias remitidas se desprende que el Sujeto obligado declaró incompetencia para dar contestación a los requerimientos:

[1] ¿Cuántos sindicatos tiene el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México?

[2] ¿Quién o quiénes son sus representantes?

[3] ¿Quién o quiénes son sus representantes?

[4] ¿Cuántos agremiados tiene o tienen cada uno de ellos?

[5] ¿Quién tiene la titularidad del contrato colectivo de trabajo vigente

En este sentido, de la normatividad antes citada es importante destacar que el Heroico Cuerpo de Bomberos sí cuenta con atribuciones para conocer y detentar información respecto a los sindicatos y sindicalizados con los que cuenta, toda vez que desde su misma página oficial cuenta con los documentos normativos tal y como se ilustra a continuación:

Inicio	Dependencia ▼	Servicios	Programas	Eventos	Comunicación	Ver más ▼
--------	---------------	-----------	-----------	---------	--------------	-----------

Dependencia

- Acerca de
- Directorio
- Estructura Orgánica ▲
 - Dictamen de Estructura Orgánica
- Marco Normativo**
- Transparencia ▲
 - Programas Presupuestales
 - Informe Trimestral 2021 Arts. 121, 123 y 147
 - Código de Ética y Conducta
 - Informe de la Cuenta Pública
 - Estados Financieros
- Contacto

Marco Normativo

En esta sección se encuentra el listado las principales normas vigentes en las que se fundamenta el actuar de esta dependencia y que tiene a su cargo aplicar. Da clic en el nombre de la norma para leerlo o descargarlo.

Legislación local

Reglamentos (7)

- Reglamento Interior de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos**
 - Reglamento Interior de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos
 - Descargar  [PDF]

Contrato Colectivo de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos 2017

- Contrato Colectivo de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos 2017
- Descargar  [PDF]

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso toda vez que declaró incompetencia para atender la repuesta cuando se encontraba facultada para dar contestación, por

lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el

señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la

Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Reconocer su competencia y atender los requerimientos peticionados en la solicitud de información con folio 090170722000214, realizando primero, conforme la ley de Transparencia, la búsqueda de la información solicitada.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCER. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.6211/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20